



SE ESTIMA LA SOLICITUD DE  
GARANTÍAS INHERENTES AL ORDEN  
PÚBLICO.

## Resolución Directoral

N° 1546 -2019-IN-VOI-DGIN-DAEG-OP

Lima, 27 AGO 2019

### VISTA:

La solicitud registrada con RUD N° 20190003005429 de fecha 22 de agosto de 2019 presentado por el señor **LUIS MANUEL ORRILLO PEÑA, Mayordomo General y ÁNGEL EMILIO BOLIVAR MOREAU, Sub Secretario General de la Hermandad del Señor de los Milagros de Nazarenas**, quien solicita garantías inherentes al orden público para realizar una **CONCENTRACIÓN PÚBLICA DE INDOLE SOCIAL** denominada **“PROCESION DEL SEÑOR DE LOS MILAGROS DE NAZARENAS”** a desarrollarse el día **19 de octubre de 2019, a partir de las 06:00 hasta las 04:00 horas del día siguiente**, con un aforo aproximado de **1'000,000 personas** siendo el recorrido desde la cuadra 7 del jirón Huánuco, cuadras 1,2, y 3 del jirón Lucanas, cuadras 12,11 y 10 del jirón Puno, cuadras 7 y 8 del jirón Cangallo, puente a la altura de la cuadra 10 de la avenida Grau Seminario, Hospital de Emergencias Pediátricas, Hospital Guillermo Almenara, cuadras 9,8 y 7 de la avenida Miguel Grau, cuadras 17,16 y 15 de la avenida Nicolás de Piérola, cuadras 8 y 7 del jirón Ayacucho, cuadra 5 del jirón Cusco, cuadra 5 de la avenida Abancay, jirón Cusco, cuadras 6 y 7 de la avenida Abancay, Corte Superior de Justicia, cuadras 13 y 12 de la avenida Nicolás de Piérola, cuadras 8,9 y 10 del jirón Azángaro, cuadra 1 del jirón Miguel Aljovín, Paseo de la República cuadras 1 y 2 del Paseo de los Héroes Navales, Plaza Grau, cuadra 2 de la avenida Paseo de los Héroes Navales, cuadras 11,10 y 9 del jirón de la Unión(Belén), sede de la Compañía de Bomberos Salvadora de Lima, cuadras 8,7,6 y 5 de la avenida Nicolás de Piérola, avenida Tacna cuadras 6,5 y 4, cuadra 5 del jirón Huancavelica e ingresa al Templo de las Madres Nazarenas Carmelitas Descalzas, Cercado de Lima y;



F. CARRANZA CH.

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política del Perú: *“La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”*. Sumado a ello, el inciso 12) de su artículo 2° establece como Derecho Fundamental de toda persona: *“A reunirse pacíficamente sin armas (...) Las que se convocan en plazas y vías públicas exigen anuncio anticipado a la autoridad, la que puede prohibirlas solamente por motivos probados de seguridad o de sanidad pública”*. De forma que, si bien el derecho de reunión es un derecho de eficacia inmediata y, por ende, no está supeditado a la autorización anticipada de ninguna autoridad, cabe la posibilidad de prohibir su ejercicio por razones constitucionalmente justificadas, como el orden público y el respeto de derechos fundamentales de terceros;

Que, asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 15° **prescribe que:** *“Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los*

demás". En ese contexto, el Estado puede establecer medidas limitativas de la libertad de reunión de los ciudadanos, con el fin específico de conservar la paz y tranquilidad pública;

Que, en ese sentido, de la revisión de los requisitos del Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2015-IN, modificado por Resolución Ministerial N° 0126-2016-IN y concordado con el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, se advierte que el administrado, cumple con presentar la solicitud según el Formato T-15, adjuntando el Acta de Compromiso firmado por los señores **LUIS MANUEL ORRILLO PEÑA y ÁNGEL EMILIO BOLIVAR MOREAU** dentro del plazo de los tres días hábiles de anticipación a la fecha de la concentración pública programada y; copia Canc.076/y H/17 emitido por del Decreto N° 003-2019-HSSSC-M-COO emitido por el Secretario General de la Hermandad del Señor del Santuario de Santa Catalina, el cual acredita la representatividad del administrado, y;

Que, esta solicitud, además de referirse al ejercicio del derecho fundamental de reunión, implica también el ejercicio de otros derechos amparados por la Constitución Política vigente. Así, el artículo 2°, inciso 3) prevé el derecho "*A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. [...]. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público*".

Que, esta disposición constitucional es concordante con lo dispuesto por el artículo 18° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que prevé el "*derecho a la libertad de tener o adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de ritos, las prácticas y la enseñanza*". Disposiciones similares están contenidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración sobre la Eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o en las convicciones.

Que, en el ámbito nacional la Ley No. 29635, Ley de Libertad Religiosa, dispone en su artículo 3° que "*la libertad de religión comprende, entre otros, el ejercicio de los siguientes derechos [...] b) Practicar de forma individual o colectiva, en público o en privado, los preceptos religiosos de su confesión, sus ritos y actos de culto; [...] e) Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas*". Su artículo 6° prevé la dimensión colectiva de las entidades religiosas. Así, "*Ejercer libremente su ministerio, practicar su culto, celebrar reuniones relacionadas con su religión y establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos*".

Que, según lo previsto en el artículo 136, de la Resolución Ministerial N°1050-2019-IN, del 16 de julio de 2019 que aprueba la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, la Dirección de Autorizaciones Especiales y Garantías es la unidad orgánica de la Dirección General de Gobierno Interior del Ministerio del Interior encargada del otorgamiento de garantías inherentes al orden público para la realización de concentraciones públicas, eventos sociales, espectáculos deportivos y no deportivos, entre otros eventos;

De conformidad con lo prescrito en el Decreto Legislativo N°1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, el Decreto Supremo N° 014-2019-IN, que aprueba la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, el Decreto Supremo N°005-2015-IN, que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos, modificado por Resolución Ministerial N° 0126-2016-IN, la Resolución Ministerial N°118-2017-IN y la Resolución Ministerial N°1050-2019-IN, que aprueba la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior.



F. CARRANZA CH.



## Resolución Directoral

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.- ESTIMAR LA SOLICITUD DE GARANTÍAS INHERENTES AL ORDEN PÚBLICO**, presentado por el señor **LUIS MANUEL ORRILLO PEÑA**, Mayordomo General y **ÁNGEL EMILIO BOLIVAR MOREAU**, Sub Secretario General de la Hermandad del Señor de los Milagros de Nazarenas, para realizar una **CONCENTRACIÓN PÚBLICA DE INDOLE SOCIAL** denominada **“PROCESION DEL SEÑOR DE LOS MILAGROS DE NAZARENAS”** a desarrollarse el día **19 de octubre de 2019, a partir de las 06:00 hasta las 04:00 horas del día siguiente**, con un aforo aproximado de **1'000,000 personas** siendo el recorrido desde la cuadra 7 del jirón Huánuco, cuadras 1,2, y 3 del jirón Lucanas, cuadras 12,11 y 10 del jirón Puno, cuadras 7 y 8 del jirón Cangallo, puente a la altura de la cuadra 10 de la avenida Grau Seminario, Hospital de Emergencias Pediátricas, Hospital Guillermo Almenara, cuadras 9,8 y 7 de la avenida Miguel Grau, cuadras 17,16 y 15 de la avenida Nicolás de Piérola, cuadras 8 y 7 del jirón Ayacucho, cuadra 5 del jirón Cusco, cuadra 5 de la avenida Abancay, jirón Cusco, cuadras 6 y 7 de la avenida Abancay, Corte Superior de Justicia, cuadras 13 y 12 de la avenida Nicolás de Piérola, cuadras 8,9 y 10 del jirón Azángaro, cuadra 1 del jirón Miguel Aljovín, Paseo de la Republica cuadras 1 y 2 del Paseo de los Héroes Navales, Plaza Grau, cuadra 2 de la avenida Paseo de los Héroes Navales, cuadras 11,10 y 9 del jirón de la Unión(Belén), sede de la Compañía de Bomberos Salvadora de Lima, cuadras 8,7,6 y 5 de la avenida Nicolás de Piérola, avenida Tacna cuadras 6,5 y 4, cuadra 5 del jirón Huancavelica e ingresa al Templo de las Madres Nazarenas Carmelitas Descalzas, Cercado de Lima y;

**Artículo 2.-** El organizador está obligado al cumplimiento de manera estricta del Acta de Compromiso, señalado en la parte considerativa de la presente resolución, debiendo desarrollar la Concentración Pública sin alterar el orden público ni causar daños a la propiedad pública o privada.

**Artículo 3.-** Prohíbese el uso de armas de fuego, artefactos pirotécnicos o similares, que no se encuentren autorizados por SUCAMEC antes, durante y después del desarrollo de la Concentración Pública programada, bajo apercibimiento de ser denunciado por los delitos contra la Seguridad Pública, establecidos en el Título XII del Código Penal vigente.

**Artículo 4.** El desplazamiento por las avenidas, deberá realizarse ocupando solamente la vía lateral, auxiliar o alterna, o en todo caso solo ocupando un carril, para evitar paralizar la fluidez del sistema vial, servicios y cuidado de las áreas verdes.

**Artículo 5.** Las garantías otorgadas mediante la presente resolución no constituyen autorización para el cierre de calles ni la interferencia de vías, la misma que deberá ser solicitada a la autoridad competente (Subgerencia de Ingeniería del Tránsito de la Gerencia de Transportes Urbano de la Municipalidad de Lima).

**Artículo 6.** Asimismo, las garantías otorgadas mediante la presente resolución no constituyen autorización para la instalación de edificaciones no permanentes (estructuras, escenarios, estrados u otros de naturaleza similar), la misma que deberá ser solicitada a la autoridad municipal competente (Defensa Civil) para la correspondiente inspección técnica.



**Artículo 7.-** Remítase copia de la presente resolución al administrado, para su conocimiento y fines consiguientes conforme a ley.

**Artículo 8.** Dispóngase la ejecución de los actos y diligencias de fiscalización de lo dispuesto en los artículos precedentes de la presente Resolución, de conformidad con el literal c del artículo 137° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N°1050-2019-IN, y el Capítulo II del Título IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 9.-** Hágase de conocimiento la presente resolución al señor General **PNP JEFE DE LA REGIÓN POLICIAL DE LIMA, COMISARIA SAN ANDRES Y MINISTERIO PUBLICO**, para que se sirva adoptar las acciones necesarias que garanticen las condiciones de seguridad de los asistentes al evento y al público en general en el marco legal vigente.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**FLOR MARIA CARRANZA CHUNGA**  
DIRECTORA  
Dirección de Autorizaciones Especiales y Garantías  
Dirección General de Gobierno Interior  
MINISTERIO DEL INTERIOR